

OFORD.: N°26924
Antecedentes.: Reclamo
Materia.: Informe.
SGD.: N°

Santiago, 10 de Octubre de 2014

De : Superintendencia de Valores y Seguros
A : Gerente General

Me refiero a su respuesta al Ord. de la referencia, mediante la cual se pronuncia rechazando la presentación de doña _____, quien reclama el pago del siniestro correspondiente a la Cobertura de Incapacidad Temporal.

Conforme fuera informado por su representada, con fecha 10 de Mayo de 2013 se incorporó al Seguro asociado a crédito de Microempresas 11670340.

El 28 de Marzo de 2014 la compañía recibió la denuncia del siniestro por la Incapacidad Temporal, que le afectó a la Sra. _____, cuyo reclamo es el Lumbago que le afectara a la asegurada, sin embargo una vez realizado el análisis correspondiente se concluye su rechazo en atención que la causa directa de éste habría sido una enfermedad que se encuentra excluida en el artículo 3 de la POL 3 09112.

En lo pertinente, las Condiciones Generales de la Póliza, depositadas en este Servicio bajo el código POL (3 09 112), señala lo siguiente:

"ARTICULO 3: EXCLUSIONES

Para el sólo efecto de las enfermedades de origen infeccioso se excluyen las incapacidades de origen nervioso, las producidas con motivo de embarazos, las originadas por problemas a la columna, y las enfermedades preexistentes".

Al respecto, cabe hacer presente las siguientes consideraciones:

1.- De la disposición transcrita, contenida en las Condiciones Generales de la Póliza, se desprende que es requisito indispensable para la aplicación de la exclusión en comento que la enfermedad sea a consecuencia directa de un origen infeccioso, respecto de la cual en el mismo certificado de Cobertura se indica que es aquella provocada directamente por un agente infeccioso, esto es, microorganismos que invaden el cuerpo, como los virus, bacterias, hongos, parásitos etc.

2.- En su respuesta justificó el rechazo del siniestro que nos ocupa basado en que el diagnóstico de Lumbago, patología secundaria a una Radioculopatía, Atropina Facetaria, lo cual señaló, para sustentar el argumento del rechazo que corresponde a una enfermedad originada por problemas a la columna.

No obstante lo anterior, lo que no se ha considerado es que la exclusión referida en el artículo 3 de la POL 3 09 112, es aplicable sólo para enfermedades de Origen Infeccioso, por cuanto el caso que nos ocupa, no puede haberse generado por una

infección.

3.- En tal sentido, el artículo 533 del Código de Comercio, establece que: "Si el siniestro proviene de varias causas, el asegurador será responsable de la pérdida si cualquiera de las causas concurrentes corresponde a un riesgo cubierto por la póliza."

4.- En consecuencia, aún cuando la patología que reclama pudiese haber tenido un origen de una Enfermedad a la Columna, siendo secundaria, esta no se encuentra excluída sino que admite un análisis en conformidad a lo dispuesto al artículo 6 de las Condiciones Particulares de la Póliza, definiciones y condiciones de Indemnización, las siguientes 17 enfermedades de origen no infeccioso: Tendinitis, Lumbago, Túnel carpiano, Mioma Uterino, Apendicitis, Insuficiencias Cardiacas, Prolapso Genital, TVP (Trombosis venosa profunda), Enfisema Pulmonar, Glaucoma, Coledocolitiasis, Desprendimiento de retina, Enfermedad isquémica crónica, Enfermedad crónica del hígado, Epicondilitis, litiasis, Operación a la vesícula.

Por las razones expuestas anteriormente, habrían fundamentos plausibles para estimar que, en la especie, no resultaría ajustada a las disposiciones contractuales de la Póliza suscrita el rechazo de la cobertura en los términos esgrimidos por la Compañía.

Por lo anterior, agradeceré ordenar la revisión del caso informando a esta Superintendencia de la decisión que al respecto se adopte, o bien, de las gestiones que restarían para su resolución.

La respuesta al oficio debe ser realizada a más tardar el : 17/10/2014

Saluda atentamente a Usted.



FERNANDO PEREZ JIMENEZ
JEFE AREA DE PROTECCION
AL INVERSIONISTA Y ASEGURADO
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE